

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Jueves 23 de Diciembre de 1965

TOMO 241

Dirección:
Florida 1178

Teléfonos:
83371 - 95925 - 96583

Número 17252

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para las oficinas que deban cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — (Decretos 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917)

MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL MUNICIPAL DE MONTEVIDEO PARA 1964 - 67

INDICE

Decreto del Gobierno Departamental de Montevideo N.º 13.501

Aceptación de las observaciones del Tribunal de Cuentas de la República al Decreto de la Junta Departamental de Montevideo N.º 13.490

Decreto de la Junta Departamental de Montevideo N.º 13.490

Mejoras funcionales:

- Asignaciones Básicas. Art. 1.º.
- Asignaciones Complementarias. Arts. 2.º a 13.
- Aumentos en Gastos. Arts. 14 a 26.
- Comisión de Teatros Municipales. Arts. 27 a 29.
- Distribución del 4 o/o de la ganancia bruta mensual de los Casinos. Art. 30.
- Modificaciones en las Planillas de la "Dirección de Talleres y Transportes" y de la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas". Arts. 31 y 32.
- Regularización de los Cargos de Dirección. Art. 33.
- Aumento de la Planilla de "Asignaciones Complementarias". Art. 34.
- Aumento de la Planilla de "Participaciones en Rentas". Art. 35.

Partidas:

- Para las Cajas de Jubilaciones. Arts. 36 y 37.

Ordenamiento financiero:

- Artículos 38 a 54.

Disposiciones varias:

- Artículos 55 a 63.

Recursos:

- Patente de Rodados. Arts. 64 y 65.
- Reaforos. Arts. 66 a 68.
- Inspecciones a Locales y Viviendas. Art. 69.
- Certificado del Registro de Titulares Fiscales de vehículos. Art. 70.
- Alumbrado y Salubridad. Art. 71.

En el diario del día 21 se publicó, "LA RENDICION DE CUENTAS DE 1964" y en el diario del día 22 el "AUMENTO A LAS PASIVIDADES"

Espectáculos Públicos. Arts. 72 a 74.
 Derogaciones. Art. 75.
 Afectaciones de Recursos. Art. 76.
 Higiene Ambiental. Arts. 77 a 79.
 Inflamables. Arts. 80 y 81.
 Tasa de Higiene y Salubridad. Art. 82.
 Tornaguías. Art. 83.
 Entradas de Casinos. Art. 84.
 Entradas a Maroñas. Art. 85.
 Tasa Bromatológica. Arts. 86 a 88.
 Casas de Huéspedes. Art. 89.
 Licencias de Conductores. Art. 90.
 Propaganda. Arts. 91 y 92.
 Avisos Caracterizados. Arts. 93 a 95.
 Publicidad. Arts. 96 a 100.
 Del ingreso a la Administración Departamental. Arts. 101 a 104.

Trámite:

Reglamentación. Art. 105.
 Remisión al Tribunal de Cuentas de la República. Art. 106.

Resolución del Concejo Departamental de Montevideo N° 43.688

Promulgación del Decreto N.º 13.501.

A N E X O

CUADRO I — PARTE A. Gastos de Funcionamiento.
 PARTE B. Gastos de Distribución.

CUADRO II — Rentas Generales.

DECRETO N° 13.501

Artículo 1º — Acéptanse las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas de la República, en su informe del 25 de noviembre de 1965, al decreto N° 13.490.

- A) = Tasa de Registro Catastral.
 B) = Artículos 11, 38 y 39, quedando establecido que lo dispuesto en dichas normas queda supe-
 ditado a la aprobación de la Junta Departamen-
 tal, como dice el Tribunal de Cuentas de la
 República.
 C) = Dispónese el abatimiento de erogaciones, por
 concepto de gastos y/o inversiones, en la canti-
 dad de \$ 275.108.556.61, en mérito a exceso
 de egresos sobre ingresos, más la cifra de pe-
 sos 11.500.000.00, correspondiente al Presu-
 puesto de la Junta Departamental, no obstante
 lo cual las Partidas que resulten disminuidas
 quedarán restablecidas hasta sus respectivos
 montos originales, en la medida en que lo per-
 mitan la efectiva recaudación y/o sanciones u
 obtenciones de nuevos recursos, así como desafec-
 taciones de Partidas de Inversiones u obras, co-
 mo expresa el Tribunal de Cuentas en el núme-
 ro 2 de su informe.
 D) = Artículos 18, 47 y 60.

Art. 2º — Ratifícase el decreto N° 13.490 ade-
 cuando su texto a las observaciones del Tribunal de
 Cuentas de la República, que se aceptan por el ar-
 tículo precedente.

Art. 3.º — Dése noticia al Tribunal de Cuentas de
 la República y comuníquese al Concejo Departamen-
 tal.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 25 de
 noviembre de 1965.

RICARDO LOMBARDO, Presidente. — A.
 Lamboglia de las Carreras, Secretario
 General.

DECRETO N° 13.490

I — MEJORAS FUNCIONALES

1) ASIGNACIONES BASICAS

Artículo 1.º — Auméntase el sueldo de los funcio-
 narios municipales en setecientos pesos (\$ 700.00)
 mensuales a cada uno, salvo a los que revisten en los
 grados uno (1) y dos (2), así como a los contratados
 cuya dotación es de hasta mil setecientos cincuenta
 pesos (\$ 1.750.00) por mes, para quienes dicho au-
 mento del sueldo es de setecientos cincuenta pesos
 (\$ 750.00) mensuales a cada uno, empezando a re-
 gir a partir del día 1.º (primero) de diciembre de
 1965; quedando modificados los escalafones es-
 tados en el Art. 68 del decreto N.º 13.131 y que-
 dando consiguientemente establecido el sueldo básico
 mínimo para los funcionarios de cualquier escalafón
 del Presupuesto Municipal en dos mil quinientos pesos
 (\$ 2.500.00) mensuales.

A tales efectos aumentase: el Grupo 1, "Asignaciones Básicas" del decreto N° 13.131 en la cantidad de \$ 106:934.400.00 y en \$ 4:500.000.00 por concepto de aumento de sueldos de cargos presupuestados y contratados respectivamente; y el Grupo 7, "Varios", Enfermos Crónicos en \$ 1:217.400.00.

2) ASIGNACIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 2.o — Modifícase el Art. 69 del decreto N.º 13.131, el que quedará redactado en la siguiente forma:

- "a) **Compensación Familiar.** — Aumentase a partir del 1.º de agosto de 1964, a trescientos pesos (\$ 300.00) mensuales.
- "b) **Prima por Hijo.** — Aumentase a partir del 1.º de agosto de 1964, la asignación por hijo a doscientos pesos (\$ 200.00) mensuales.
- "c) **Compensación Familiar.** — Aumentase a partir del 1.º de julio de 1965 y hasta el 31 de diciembre de 1965 a cuatrocientos pesos (\$ 400.00) mensuales.
- "d) **Prima por Hijo.** — Aumentase a partir del 1.º de julio de 1965, y hasta el 31 de diciembre de 1965, la asignación por hijo a doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00) mensuales.
- "e) **Compensación Familiar.** — Aumentase a partir del 1.º de enero de 1966 y hasta el 30 de junio de 1966 a quinientos pesos (\$ 500.00) mensuales.
- "f) **Prima por Hijo.** — Aumentase a partir del 1.º de enero de 1966 y hasta el 30 de junio de 1966 la asignación por hijo a trescientos pesos (\$ 300.00) mensuales.
- "g) **Compensación Familiar.** — Aumentase a partir del 1.º de julio de 1966 a ochocientos pesos (\$ 800.00) mensuales.
- "h) **Prima por Hijo.** — Aumentase a partir del 1.º de julio de 1966, la asignación por hijo a cuatrocientos pesos (\$ 400.00) mensuales.

Las mejoras establecidas en el presente artículo serán atendidas con cargo a las siguientes partidas: Compensación Familiar al inciso 1.º) del Grupo 4, Clase 2.a, Sector 1, Gastos de Personal que se aumenta en \$ 33:180.000.00 (Treinta y tres millones ciento ochenta mil pesos) anuales.

Prima por Hijo al inciso 2.º) del Grupo 4, Clase 2.a, Sector 1, Gastos de Personal que se aumenta en \$ 30:540.000.00 (Treinta millones quinientos cuarenta mil pesos) anuales."

Art. 3.o — Extiéndense las mejoras acordadas por los artículos anteriores y en las mismas condiciones a la totalidad de los funcionarios presupuestados y contratados del Concejo Departamental, pertenecientes a servicios cuyas dotaciones de personal se atienden con recursos propios.

Art. 4.o — Elévase a \$ 9.000.00 líquida la cantidad a que se refiere el artículo 94 del decreto número 13.131.

Las sumas que se perciban por concepto de compensación familiar, asignación por hijo, y sueldo progresivo, no se computarán a los efectos del inciso precedente.

Ningún funcionario podrá percibir en total, por todo tipo de asignación personal y por cualquier otro concepto, una cantidad mayor de \$ 11.000.00 líquidos.

Para los funcionarios que perciban porcentajes o participaciones de rentas, sanciones o de producidos de cualquiera actividad municipal, los topes a percibir por todo concepto no excederán de \$ 11.000.00, que se aumentará a razón de \$ 100.00 por cada grado de sus respectivos cargos que exceda del Grado 8.

Para los funcionarios comprendidos en los incisos 1 y 2 del artículo 93 del decreto N.º 13.131, y los indicados en el inciso siguiente, dicho tope, también por todo concepto, no excederá de \$ 12.000.00 líquidos.

Quedan exceptuados de ese tope los funcionarios no escalafonados y los cargos políticos de especial confianza, cuando lo que perciben exceda de pesos 12.000.00 líquidos, para los cuales regirá como tope máximo, la cantidad que actualmente perciben.

Art. 5.o — Elévase a ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) mensuales, la compensación por manejos de fondos de los funcionarios de Expendios Municipales, con derecho a dicha retribución. A tales efectos aumentase el Grupo 2, Asignaciones Complementarias del decreto N.º 13.131 en cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00) anuales.

Art. 6.o — Declárase que la disposición contenida en el inciso 2.º) del artículo 66 del decreto número 12.200 alcanza a los funcionarios que habiendo percibido el beneficio de la Compensación Familiar por ser de estado civil casado, lo hubieren perdido por haber enviudado antes de la vigencia de la norma interpretada, tienen derecho a percibirlo nuevamente iniciándose a partir del 1.º de enero de 1966.

Art. 7.o — Elimínase la compensación especial que actualmente perciben los músicos ejecutantes de la Orquesta Sinfónica Municipal y de la Banda Sinfónica Municipal.

En su lugar, percibirán una compensación especial única de \$ 500.00 mensuales cada uno, por concepto de todos los gastos que demande el cumplimiento de sus funciones; la que se les liquidará conjuntamente con sus sueldos. Esta erogación será atendida con cargo al Grupo 2, Asignaciones Complementarias del decreto N.º 13.131 a cuyo efecto se incrementa en la cantidad de seiscientos sesenta mil pesos (\$ 660.000.00).

Art. 8.º — Otórgase por una sola vez a los funcionarios dependientes del Concejo Departamental, una compensación especial no sujeta a montepío de un mil quinientos pesos (\$ 1.500.00). Esta suma se pagará en cuotas entre el 15 y el 22 de febrero y el 15 y el 30 de mayo del año 1966; y según las disponibilidades de numerario el Concejo Departamental podrá efectuar pagos anticipados a dichas fechas.

A dicho efecto incrementase independientemente, por una sola vez, en el Ejercicio 1966, el Grupo 2, Asignaciones Complementarias en diecinueve millones doscientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$ 19:243.500.00).

Para este beneficio no rige ninguna de las limitaciones a las asignaciones establecidas en este decreto.

Art. 9º — Ampliase, a partir del 1º de enero de 1966 a diecisiete (17) las etapas de la escala de Progresivo establecida en el Art. 70 del decreto número 13.131; abonándose los importes respectivos de conformidad con lo dispuesto en dicha disposición, y en la siguiente forma:

Grados	Importes Mensuales	
	Años	
	16	17
	—	—
	\$	\$
1	65	70
2	70	70
3	70	75
4	75	75
5	80	80
6	85	90
7	90	95
8	100	100
9	110	110
10	115	120
11	125	130
12	135	140
13	150	150
14	160	165
15	175	180
16	190	190
17	205	210
18	220	225

A dicho efecto, incrementase el Grupo 2, Asignaciones Complementarias del decreto N° 13.131, en \$ 11.160.000.00 (once millones ciento sesenta mil pesos) anuales.

Art. 10. — A partir del 1º de julio de 1966, los funcionarios municipales acrecerán a su sueldo, una retribución equivalente a la promoción al grado inmediato superior de sus respectivos escalafones. Para los comprendidos en el grado uno (1) dicha retribución a acrecer al sueldo equivaldrá a la promoción en dos (2) grados inmediatos superiores de sus respectivos escalafones.

Los funcionarios del Grado mayor de los escalafones recibirán una suma equivalente a la del Grado inmediato anterior.

Dicha retribución se computará a los efectos del progresivo y del Aguinaldo.

A dicho efecto, incrementase el Grupo 2, Asignaciones Complementarias del decreto N° 13.131, en dieciseis millones setecientos setenta y ocho mil cincuenta pesos (\$ 16.778.050.00) discriminados en los siguientes conceptos: Retribución \$ 12.718.200; Progresivo \$ 3.000.000.00; y Aguinaldo pesos 1.059.850.00.

Art. 11. — Si al 31 de enero de 1967, no se hubiere sancionado la reestructuración de los escalafones, incorporada a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al Ejercicio 1965 los funcionarios a quienes les correspondiere ascenso, acumularán a su sueldo vigente el complemento necesario para alcanzar el sueldo correspondiente al Grado de ascenso propuesto; y con

la limitación establecida en el inciso final del artículo 39, **supeditado a la aprobación de la Junta Departamental.** (1).

Esta norma regirá a partir del 1º de enero de 1967.

Art. 12. — Los funcionarios dependientes del Concejo Departamental, que realicen tareas en horarios extraordinarios, percibirán el importe de las mismas, a razón de quince pesos (\$ 15.00) la hora extra trabajada.

El Concejo Departamental someterá a consideración de la Junta Departamental, antes del 31 de diciembre de 1965, un proyecto de decreto sobre régimen de pago de horas extras no autorizadas expresamente por disposiciones vigentes.

Art. 13. — Suprimense los siguientes cargos de los Items del Departamento de Hacienda que se determinan:

Item 4.04 DIRECCION DE INGRESOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ACTIVIDADES LUCRATIVAS:

1 Sub Director, Categoría II, Grado 13, sesenta y seis mil pesos (\$ 66.000) anuales.

Item 4.12 PROVEEDURIA Y ALMACENES:

1 Despachante de Aduana, Categoría III, Grado 10, cincuenta y un mil seiscientos pesos (\$ 51.600.00) anuales.

1 Despachante de Aduana, Categoría III, Grado 9, cuarenta y ocho mil pesos (\$ 48.000.00) anuales.

1 Corredor de Cambios, Categoría V, Grado 3, treinta y un mil ochocientos pesos (\$ 31.800.00) anuales.

II — AUMENTOS EN GASTOS

Artículo 14. — Aumentase en seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00) el rubro 20.02 "Departamento de Hacienda"; Máquinas, Equipos, Semovientes, Especies y Afines del Grupo 20 - Adquisiciones.

Créase la siguiente partida:

Grupo 22. — Gastos Varios.

Rubro 22.01A **Departamento de Higiene** "Varios" siete millones de pesos (pesos 7.000.000.00).

Art. 15. — Incrementase el rubro N° 17.02 "Fondo para el Abaratamiento del Costo de la Vida" a diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00).

Art. 16. — Las erogaciones derivadas de aumentos en los sueldos y gastos correspondientes al año 1966, que no fueren cubiertos por el aumento vegetativo de las rentas y los recursos que en este decreto se establecen, serán oportunamente financiadas en las respectivas modificaciones presupuestales.

Art. 17. — Elévase a cinco mil pesos (\$ 5.000.00) mensuales la renta vitalicia concedida a la Sra. Delia Figari de Herrera.

(1) Observación del Tribunal de Cuentas de la República aceptada por la Junta Departamental.

Art. 18. — Observación del Tribunal de Cuentas de la República aceptada por la Junta Departamental.

Art. 19. — El déficit del Ejercicio 1964 se financiará con el producido de la Deuda Pública Municipal cuya estructuración, cuantía y condiciones se formula como parte del texto desglosado por la Junta departamental en su oportunidad.

Art. 20. — Reitérase para el Ejercicio 1965 lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 133 del decreto 13.131.

Art. 21. — Los funcionarios contratados al 30 de junio de 1965, en tareas permanentes, con cargo a las partidas de contratación del Presupuesto General Municipal, serán incorporados por el Concejo Departamental a las respectivas planillas presupuestales, cuyo efecto se crean los cargos necesarios.

La presupuestación se hará ajustando los sueldos básicos al grado del escalafón correspondiente al sueldo, y si éste no coincidiera, se asimilará con el grado inmediato superior.

La presupuestación se hará en las planillas donde prestan servicios siempre que no lesionen derechos de los funcionarios de la misma. En caso contrario podrán optar entre ser incorporados en la Planilla Nº 53 Bis, "Servicios Varios", que se crea, o bien ser incorporados a la planilla donde prestan servicios pero adquiriendo derecho a la promoción solamente cuando los de idéntico o menor grado y mayor antigüedad funcional, hayan adquirido mayor jerarquía que ellos en el respectivo escalafón.

La opción por el presente régimen implicará la aceptación de las precedentes condiciones para la adquisición del derecho a promoción en la planilla a la que se incorpore el funcionario. En el padrón funcional se individualizará a los funcionarios que optaren por este derecho, declarándolo expresamente.

Las denominaciones se ajustarán a las funciones que cumplen los funcionarios contratados pero los sueldos serán equivalentes a las remuneraciones que perciban.

Realizadas las incorporaciones se reducirán en las partidas de contratación los montos de los cargos que se presupuesten.

Queda exceptuado del derecho otorgado por el presente artículo, el personal contratado de la Comisión Municipal de Fiestas, el personal de la Comedia Nacional excepto el administrativo, obrero y de servicio, (1) y el personal docente dependiente de la Comisión de Teatros Municipales.

Art. 22. (2). — A los efectos del artículo anterior se considerarán "contratados para la realización de tareas de carácter permanente" a los funcionarios que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que arrienden sus servicios para funciones de carácter permanente.
- b) Haber mantenido una relación laboral, continua o discontinua de 180 días o más, con el Concejo Departamental y cuya última prestación de servicios no sea anterior al primero de agosto de 1964. A los efectos de este inciso no se computarán los servicios prestados con anterioridad al 1º de agosto del año 1963.
- c) Aprobación de una prueba de suficiencia física y/o técnica para el desempeño de sus funciones.

Art. 23. (3). — Los cargos del último grado de la Orquesta Sinfónica Municipal y de la Banda Sinfónica Municipal no se suprimirán al vacar.

Las promociones dentro de la Orquesta Sinfónica Municipal y la Banda Sinfónica Municipal se realizarán mediante concurso de oposición y méritos.

Art. 24. — Aumentase en un cincuenta por ciento (50%) los sueldos complementarios de los funcionarios profesionales universitarios excepción hecha de los que ejerzan Cargos de Dirección a lo que se refiere el artículo 87 del decreto Nº 13.131 de la Junta Departamental de Montevideo.

Art. 25. — Modifícase el Art. 65 del decreto número 12.200 sustitutivo del inciso a) del Art. 90 del decreto Nº 11.812 en la siguiente forma:

Fíjense 5 (cinco) escalas de cobradores, habida cuenta de los montos topes de emisión mensual y Saldo de meses anteriores. En base a esos topes se aplican los distintos porcentajes de comisiones, que se liquidarán con escalonamiento progresional, tomando en cuenta el porcentaje de cobranza con relación a los topes de conformidad con la siguiente escala:

Escala de Topes de Emisión y Saldos Mensuales	Comisiones a adjudicarse por la Cobranza Mensual		
	Hasta 60 %	del 60 % al 75 %	del 75 % al 100 %
a) Hasta \$ 40.000	7 %	9 %	12 %
b) Hasta \$ 100.000	6 %	8 %	11 %
c) Hasta \$ 150.000	5 %	7 %	10 %
d) Hasta \$ 200.000	4 %	6 %	9 %
e) De más de \$ 200.000	3 %	5 %	8 %

(1) Esta coma corresponde a la corrección de la Junta Departamental al texto original, comunicada al Tribunal de Cuentas de la República con fecha 17 de noviembre de 1965 y considerada por éste.
 (2) Corrección de la Junta Departamental al texto original, comunicada al Tribunal de Cuentas de la República con fecha 11 de noviembre de 1965 y considerada por éste.

(3) Corrección de la Junta Departamental al texto original, comunicada al Tribunal de Cuentas de la República con fecha 11 de noviembre de 1965 y considerada por éste.

Modifícase el inciso c) del artículo 69 del decreto N° 12.200 en la siguiente forma:

Los recaudadores ante Bancos e Instituciones administradoras percibirán el medio por ciento de comisión.

Art. 26. — Interpretase el artículo 140 del decreto N° 13.131 en el sentido de que al producirse con posterioridad al 15 de julio de 1964, la vacancia de los cargos del último grado de cualquier es-

calafón, excepto el escalafón obrero, automáticamente queda suprimido el cargo.

Quedan excluidos de esta disposición, los cargos que vaquen en el Departamento de Hacienda.

COMISION DE TEATROS MUNICIPALES

Artículo 27. — Establécese el siguiente nuevo ordenamiento de la Planilla N° 43 de los "Teatros Municipales" que se efectúa en la forma que a continuación se determina modificando la vigente:

N° de Part.	N° de Orden	N° de Cargo	Especificaciones	Escalafón Cat. Gdo.	Mensual por cargo	
(1 Comisión Honoraria cinco miembros)						
Dirección						
	1	1	Director General (FT)	I	15	6.500
	2	1	Administrador General (FT)	I	14	6.000
	3	1	Secretario General (FT)	II	13	5.500
	4	1	Gerente de Sala (FT)	II	12	5.100
	5	1	Gerente de Sala (FT)	II	11	4.700
	6	1	Asesor Adjunto (1)	III	9	4.000
Profesional						
	7	1	Abogado	III	8	3.700
Técnica						
	8	1	Encargado Equipo C. Incendio (2) ...	III	10	4.300
	9	1	Fotógrafo (1)	IV	5	3.000
	10	1	Ayudante de Escenografía (2)	VI	1	2.500
	11	1	Enfermero	VI	1	2.500
Administrativa						
	12 13	2	Jefes	III	10	4.300
	14 16	3	Jefes	III	9	4.000
	17 20	4	Jefes	III	8	3.700
	21 24	4	Sub-Jefes	IV	7	3.400
	25 28	4	Sub-Jefes	IV	6	3.200
	29 34	6	Sub-Jefes	IV	5	3.000
	35 42	8	Oficiales	V	4	2.800
	43 50	8	Oficiales	V	3	2.650
	51 60	10	Auxiliares	VI	2	2.550
	61 70	10	Auxiliares	VI	1	2.500
Obrera Especializada de Escena						
Maquinistas (3)						
	71	1	Jefe Maquinista	A	10	4.300
	72	1	Sub-Jefe Maquinista	A	9	4.000
	73 78	6	Maquinistas	B	7	3.400
	79	1	Ayudante de Maquinista	B	5	3.000
Electricistas (3)						
	80	1	Jefe Electricista	A	10	4.300
	81 83	3	Electricistas	B	7	3.400
	84	1	Electricista	B	5	3.000
Vestuario (3)						
	85	1	Encargado de Vestuario	B	7	3.400
	86	1	Costurera	D	2	2.550

NOTAS:

(1) Se suprime al vacar:

(2) Se suprime al vacar y refuerzan al rubro de Contrataciones.

(3) Se suprimen los cargos del último grado de Maquinistas, Electricistas y Vestuario, a medida que queden vacantes y refuerzan el rubro de Contrataciones.

Nº de Part.	Nº de Orden	Nº de Cargo	Especificaciones	Escalafón Cat. Gdo.	Mensual por cargo
Obrera y de Servicio					
87	89	3	Sub-Capataces	B 7	3.400
90	92	3	Oficiales	B 6	3.200
93	96	4	Oficiales	B 5	3.000
97	102	6	Medio Oficiales	C 4	2.800
103	112	10	Peones Especializados	C 3	2.650
113	127	15	Peones	D 2	2.550
128	139	12	Peones (2)	D 1	2.500

Art. 26. — Además de los funcionarios que revistan en la Planilla Nº 43, podrán aspirar a los cargos que integran la categoría administrativa en la citada Planilla los de la misma categoría y asimismo y de acuerdo a su antigüedad calificada, los funcionarios de otras planillas presupuestadas con cargos que no superen el grado 4 y que a la fecha de la promulgación de este decreto, presten servicios administrativos en la Comisión de Teatros Municipales.

Art. 29. — No podrán aspirar, por esta vez, a ninguna promoción en cargos de la Planilla Nº 43 los siguientes funcionarios: a) Aquellos que regularicen o hayan regularizado su situación al amparo de lo establecido en los artículos 81 y 105 del decreto número 13.131; b) Los que revistan en la Planilla de la Comisión de Teatros Municipales y que a la fecha de promulgación del presente decreto se encuentren "en comisión" en otras reparticiones municipa-

Art. 30. — La distribución proporcional del cuatro por ciento (4%) de la ganancia bruta mensual de los Casinos entre los funcionarios respectivos, establecida por el ordinal A) del artículo 91 del decreto Nº 12.900, se efectuará, en lugar de hasta seis millones como en la misma se establece, regulándose con relación al producido bruto del juego en los Casinos de conformidad con la siguiente escala:

Cuando el producido bruto anual sea de hasta 100:000.000.00 el tope para la distribución del

cuatro por ciento (4%) será hasta seis millones de pesos.

Cuando el producido bruto anual sea de hasta \$ 120:000.000.00 el tope para la distribución del cuatro por ciento (4%) será hasta siete millones.

Cuando el producido bruto anual sea hasta de \$ 140:000.000.00 el tope para la distribución del cuatro por ciento (4%) será hasta siete millones quinientos mil pesos.

Cuando el producido bruto anual sea de hasta \$ 160:000.000.00 el tope para la distribución del cuatro por ciento (4%) será hasta ocho millones de pesos.

Cuando el producido bruto anual sea de hasta \$ 180:000.000.00 el tope para la distribución del cuatro por ciento (4%) será hasta ocho millones quinientos mil pesos.

Cuando el producido bruto anual sea de pesos 180:000.000.00 en adelante, el tope para la distribución del cuatro por ciento (4%) será hasta nueve millones de pesos. Este incremento de porcentaje se distribuirá entre todo el personal beneficiado por el mismo, en forma tal que a igualdad de grado corresponda igualdad de puntaje.

Art. 31. — Modifícanse a partir del 1º de enero de 1966 las Planillas N.os 26 "Dirección de Talleres y Transportes" y 36 "Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas" en la siguiente forma:

PLANILLA Nº 26 — Dirección de Talleres y Transporte:

Créanse los siguientes cargos con las características que se determinan que integrarán la Sección "Iluminación Pública":

Nº de Orden	Cant. Cargos	Denominación	Escalafón Cat. Gdo.	Sueldo mensual p/carg.	Importe anual p/part.
Administrativa:					
598	1	Jefe	III 9	\$ 4.000.00	\$ 48.000.00
Obrera y de Servicio:					
599	600	2 Capataces	B 7	" 3.400.00	" 81.600.00
601	1	1 Oficial	B 5	" 3.000.00	" 36.000.00
602	606	5 Medio-Oficiales	C 4	" 2.800.00	" 168.000.00
607	618	12 Medio-Oficiales	C 3	" 2.650.00	" 381.600.00
619	646	28 Peones	D 2	" 2.550.00	" 856.800.00
49		Total de Sueldos			\$ 1.572.000.00

NOTAS:

(2) Se suprime al vacar y refuerzan al rubro de Contrataciones.

(3) Se suprimen los cargos del último grado de: Maquinistas, Electricistas y Vestuario, a medida que queden vacantes y refuerzan el rubro de Contrataciones.

PLANILLA N° 36 — Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas:

Créanse los siguientes cargos con las características que se determinan que integrarán la Sección "Iluminación Pública":

N° de Orden	Cant. Cargos	Denominación	Escalafón Cat.	Gdo.	Sueldo mensual p carg.	Importe anual p part.
Técnica:						
69	1	Jefe Técnico	II	11	\$ 400.00	560.000
Obrera y de Servicio:						
70 72	3	Oficiales	B	5	" 3.000.00	" 108.000
73 78	6	Medio-Oficiales	C	4	" 2.800.00	" 201.600
79 82	4	Medio-Oficiales	C	3	" 2.650.00	" 127.200
	14	Total de Sueldos				\$ 436.800

Art. 32. — Los cargos que se crean por el artículo precedente serán provistos con los funcionarios municipales afectados, a la fecha a dicho servicio, disponiéndose la realización de las supresiones de cargos necesarios por un importe equivalente al de los cargos creados.

Art. 33. — Autorízase al Concejo Departamental a invertir hasta la suma de \$ 2.000.000.00 anuales en la regularización de los cargos de categoría de Dirección de todas sus dependencias, de acuerdo con la siguiente escala:

Departamento o Secretarías:

	Cat.	Grado
Director de Departamento	Extra	18
Director de División		17
Sub Director de Dep. o Sub Director de Div., Dir. de Sector	I	16
Sub Director Administrativo de Departamento	I	15
Secretario de Departamento	I	14
Secretario de División	II	13
Secretario de Acuerdos de Departamento	II	12

Direcciones que dependan directamente de algún Departamento o Secretaría:

TIPO A

	Cat.	Grado
Director Profesional o Administrativo	I	16
Sub Director Profesional	I	15
Sub Director Administrativo	I	14
Secretario	II	12

TIPO B

	Cat.	Grado
Director Profesional o Administrativo	I	15
Sub Director Profesional o Administrativo	I	14
Secretario	II	11

Cargos de Dirección que no dependan directamente de algún Departamento o Secretaría:

	Cat.	Grado
Director	II	13
Sub Director	II	12
Secretario	II	10

Los cargos de Personal de Dirección cuyas denominaciones no coincidan con las indicadas: (vg. "Administrador", "Gerente", "Asesor" etc.) quedan asignados a los grados que correspondan para Director, Sub Director o Secretario de los distintos tipos.

La presente regularización de cargos se efectuará automáticamente con la promulgación del presente decreto, pero tendrá carácter provisorio hasta tanto entre a regir la reestructuración a que se refieren los artículos 38 al 41 inclusive. La Contaduría General Municipal adecuará la misma a los titulares actuales de cargo de Dirección. A tal efecto se asimilará el tipo A a todas las dependencias directas de Departamentos o Secretarías, cuyos Directores figuren actualmente en el Grado 14 o más y se asimilará al tipo B a las demás dependencias cuyos Directores figuren actualmente con grado inferior a 14 y dependan directamente de algún Departamento o Secretaría.

Art. 34. — Aumentase de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1° del presente decreto el Grupo 2 del decreto 13.131, Asignaciones Complementarias, treinta y cuatro millones doscientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 34.287.650.00) anuales discriminados en los siguientes conceptos: \$ 24.900.000.00 por concepto de progresivos y \$ 9.387.650.00 por concepto de aguinaldo.

Art. 35. — Aumentase el Grupo 3 del decreto 13.131 "Participaciones en Rentas" en cinco millones quinientos mil pesos (\$ 5.500.000.00) anuales.

Art. 36. — Aumentase en treinta y un millones quinientos mil pesos (\$ 31.500.000.00) el Grupo del decreto 13.131 "Montepío Aporte a la Caja Jubilaciones".

Art. 37. — Aféctanse del producido del conjunto de los recursos previstos por el presente decreto los recursos del 30 de junio y al 31 de diciembre de 1966, los

mas necesarias para cancelar en dos (2) cuotas el monto de la deuda del Concejo Departamental con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez.

III — ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 38. — El Concejo Departamental entregará, antes del 31 de diciembre de 1965, el Plan de Racionalización de los Servicios Municipales a la Comisión Especial constituida por el artículo 80 del decreto N° 13.131, la que redactará la reestructuración de los escalafones vigentes de los funcionarios municipales sobre las bases del Plan mencionado, **supeditado a la aprobación de la Junta Departamental.** (1).

Art. 39. — La racionalización de los servicios y la reestructuración de los Escalafones, y en su caso sólo ésta, en base a lo confeccionado de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 38, regirán a partir del 1° de enero de 1967, debiendo las mismas ser incorporadas por el Concejo Departamental como modificación presupuestal junto a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al año 1965. Esta reestructuración **que queda supeditada a la aprobación de la Junta Departamental,** (2) no podrá exceder de setenta millones de pesos (\$ 70:000.000) anuales.

Art. 40. — Una vez reestructurados los escalafones, se efectuarán promociones por Departamento en lugar de por Planilla.

Art. 41. — Derógase el artículo 123 del decreto N° 13.131.

Art. 42. — Establécese el siguiente nuevo ordenamiento del Item 10.01, Planilla 70, Sector B, Sala de Juego de los Casinos Municipales, que se efectúa en la forma que a continuación se determina, modificando la vigente:

FISCALIZACION Y/O VIGILANCIA

Cat.	Gdo.	Nº de Cargos	Denominación
II	11	12	Supervisores
III	10	12	Jefes
III	9	16	Jefes 2º
III	8	18	Oficiales 1ros.
IV	7	20	Oficiales 1ros.
IV	6	50	Fiscales Reguladores
IV	5	133	Fiscales
V	4	145	Fiscales
V	3	20	Fiscals

ADMINISTRATIVA DE SALA DE JUEGO (CAJEROS Y BOLETEROS)

Cat.	Gdo.	Nº de Cargos	Denominación
	12	1	Tesorero Habilitado
	11	2	Sub-Tesorero (1) Supervisor (1)

(1) Observación del Tribunal de Cuentas de la República aceptada por la Junta Departamental.
(2) Observación del Tribunal de Cuentas de la República aceptada por la Junta Departamental.

Cat.	Gdo.	Nº de Cargos	Denominación
III	10	5	Cajero Jefe
III	9	6	Cajeros
III	8	9	Cajeros
IV	7	9	Cajeros
IV	6	8	Auxiliar Cajeros
IV	5	10	Auxiliar Cajeros
V	4	8	Auxiliar Cajeros
V	3	10	Boleteros

SECRETARIA Y ECONOMATO DE SALA DE JUEGO

Cat.	Gdo.	Nº de Cargos	Denominación
II	11	1	Supervisor
III	10	1	Jefe 1ra.
III	9	1	Jefe 2da.
III	8	2	Sub-Jefe
IV	7	3	Oficiales
IV	6	2	Oficiales de Economato
IV	5	2	Auxiliares
V	4	3	Auxiliares
V	3	4	Auxiliares

OBRA Y DE SERVICIO DE SALA DE JUEGO

Cat.	Gdo.	Nº de Cargos	Denominación
A	7	1	Encargados guardarropa
A	7	3	Serenos Encargados
A	7	4	Conserjes
A	7	3	Capataces
B	6	2	Guardarropa - Toilette
B	6	6	Serenos
B	6	8	Porteros Mensajeros
B	6	5	Peones
B	5	4	Guardarropa - Toilette
B	5	9	Serenos
B	5	15	Porteros Mensajeros
B	5	14	Peones
C	4	4	Guardarropa - Toilette
C	4	14	Porteros Mensajeros
C	4	8	Peones
C	3	4	Guardarropa - Toilette
C	3	12	Porteros Mensajeros
C	3	6	Peones

La escala de puntaje para la liquidación de Porcentaje de esta Categoría debe comenzar en este texto en el coeficiente 3,5 aumentando en 0,5 de punto por cada grado superior.

Art. 43. — Los cargos vacantes del Grado 3 en todas las Categorías funcionales que integran el 13 % (excepto Obrera y de Servicio), al llenarse llevarán como coeficiente 5 (cinco) puntos por cargo.

Art. 44. — Este reordenamiento entrará automáticamente en vigencia quedando creados los cargos respectivos de conformidad con las planillas que preceden, al disponerse por el Concejo Departamental el funcionamiento de nuevas mesas de juego en cualquiera de los Casinos Municipales. Si el Concejo Departamental no dispusiera el funcionamiento de las nuevas mesas, este reordenamiento entrará en vigencia automáticamente a partir del 1° de julio de

1966, siempre que en ese primer semestre el producido del juego no sea inferior a \$ 90:000.000.00.

En defecto de las condiciones anteriores, el reordenamiento entrará automáticamente en vigencia el día siguiente al vencimiento del primer semestre en que el producido del juego no sea inferior a pesos 90:000.000.00.

Art. 45. — Destinanse para la financiación de las erogaciones que origine la aplicación de las precedentes disposiciones, los primeros cinco millones de pesos de mayor producido que superen pesos 180:000.000.00 anuales, quedando afectados al presente reordenamiento.

Cuando el producido de un semestre supere cien millones de pesos, quedará sin efecto esta afectación.

A los efectos de los artículos precedentes se entiende por semestre cualquiera de los lapsos comprendidos del 1º de enero al 30 de junio, y del 1º de julio al 31 de diciembre.

Art. 46. — Auméntase en \$ 850.000.00 anuales la partida N° 337 Aporte Patronal jubilatorio de la Planilla N° 70 Hoteles y Casinos Municipales.

Art. 47. — Observación del Tribunal de Cuentas de la República aceptada por la Junta Departamental.

Art. 48. — Las primas por seguro de fidelidad de los funcionarios requeridas por la índole de la labor al servicio del Municipio, serán satisfechas por éstos pudiendo ser imputadas a las compensaciones que perciban los asegurados por concepto de los respectivos servicios.

Art. 49. — Los rubros de gastos propios de cada Departamento podrán ser reforzados exclusivamente entre sí, previo informe de la División Contaduría, resolución del Concejo Departamental y con conocimiento de la Junta Departamental. Con cargo a estos rubros ninguna suma podrá ser afectada directa ni indirectamente al pago de retribuciones por servicios personales.

Art. 50. — Los funcionarios de los Expendios Municipales tendrán la denominación de "Expendidores" cuando efectivamente cumplan funciones de tales, quedando obligados a efectuar la limpieza de los puestos o locales y sus anexos donde se realiza la comercialización de los productos.

Art. 51. — Sustitúyese el artículo 104 del decreto N° 12.900 por el siguiente:

"El Concejo Departamental tendrá la administración del Seguro de Salud, debiendo actuar con el asesoramiento previo de una Comisión Honoraria de seis (6) miembros que durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período y que se integrará de la siguiente manera:

- A) Tres (3) delegados del Concejo Departamental recayendo en uno de ellos la Presidencia.
- B) Un (1) delegado técnico médico nombrado por el Concejo Departamental de una terna que propondrá la Facultad de Medicina.
- C) Dos (2) delegados de los funcionarios municipales. Los representantes de los funcionarios municipales serán designados por voto

secreto en elección controlada por una Comisión Electoral designada por el Concejo Departamental.

- D) El seguro de salud tendrá vigencia a partir del 1º de marzo de 1966.

Art. 52. —

- 1) Establécese que la viuda o hijo de los funcionarios municipales fallecidos en actos de servicio, cuando no cuenten con otros medios para su sustento y así lo solicitaren, tendrán prioridad para ser designados para ocupar cargos vacantes del último grado del escalafón correspondiente previa prueba de aptitudes para desempeñarlos.
- 2) Autorízase al C. D. a abrir un registro a fin de que se inscriban las viudas de los funcionarios municipales, las que serán tenidas en cuenta preferencialmente para la contratación en Hoteles y actividades similares.
- 3) A los efectos precedentes el C. D. podrá reservar hasta el 2 % de las vacantes producidas.

Art. 53. — A partir del 1º de enero de 1966, la licencia anual reglamentaria del personal obrero y de servicio de la Sala de Juego de los Casinos Municipales será de cuarenta (40) días.

Art. 54. — Todos los funcionarios comprendidos en el beneficio establecido por el artículo 51 del decreto N° 12.200 (por manejo de Valores), deberán prestar garantía de fidelidad.

IV — DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 55. — Autorízase al Concejo Departamental a otorgar a la Cooperativa Municipal de Consumo, un préstamo de hasta tres millones de pesos (\$ 3:000.000.00) que entregará a razón de quinientos mil pesos mensuales (\$ 500.000.00), con un interés del cuatro por ciento (4 %) sobre los saldos deudores. La Cooperativa Municipal amortizará dichos préstamos en un plazo no mayor de cuarenta meses.

Art. 56. — Destinase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) de las economías que se produzcan en la Partida de "Insalubres" del Ejercicio 1965, al pago de la retroactividad de la compensación por tareas insalubres establecidas por el decreto N° 12.900, artículo 80, que se adeudare y estuviere pendiente de pago correspondiente al Ejercicio 1963.

Art. 57. — Modificase el artículo 80 del decreto N° 12.900, ampliándose a ciento veinte pesos (\$ 120.00) el sueldo complementario por tareas insalubres, que percibirán los tractoristas cuando realicen tareas como tractoristas en Usinas y en Canteras de la Dirección de Limpieza.

Art. 58. — La supresión de los cargos del Escalafón "Profesional" que se operen de acuerdo a lo contemplado por el artículo 99 del decreto N° 12.900, se harán efectivos cuando dichos cargos no dejen de ser una promoción.

Art. 59. — Contribúyese con diez mil pesos (\$ 10.000.00) a la colecta popular Pro-Restauración del Hospital Maciel.

Art. 60. — Observación del Tribunal de Cuentas de la República aceptada por la Junta Departamental.

Art. 61. — El Director Médico (Laboratorio) Categoría II, Grado 12, Nº 4 de la Dirección de Salubridad y los funcionarios que están actualmente afectados al Servicio Microbiológico del Municipio de Montevideo, pasan a depender directamente del Departamento de Higiene.

Art. 62. — El personal en comisión al 30 de junio de 1965 podrá optar entre incorporarse a las planillas de las reparticiones en que actualmente prestan servicios o volver a sus planillas de origen.

En caso de optar por la incorporación mantendrán todo ascenso en suspenso, cuando el mismo lesionare mejor derecho de otros funcionarios, mientras no ascendieran todos los funcionarios asistidos de dicho mejor derecho.

Art. 63. — Otórgase la denominación de choferes a todos los peones que están desempeñando esa tarea desde hace por lo menos seis meses los que seguirán revistando en el mismo grado y categoría.

V — RECURSOS

PATENTE DE RODADOS

Artículo 64. — Agrégase al artículo 3º del D. J. D. Nº 11.812, a los efectos de la percepción del presente tributo, el siguiente inciso:

“Se presume que transita por la vía pública todo vehículo matriculado en el Departamento de Montevideo, sólo se anulará la presente presunción cuando por el vehículo que no transitare se solicite la cancelación o se demuestre fehacientemente la no circulación del mismo en todo el lapso del semestre respectivo”.

A los efectos dispuestos en el inciso anterior no corresponderá el pago por cancelación de la inscripción en el Registro de Titularidad Fiscal.

Art. 65. — Establécese por una sola vez, un adicional de un cincuenta por ciento (50 %) sobre todas las patentes de rodados, el que se abonará conjuntamente con éstas, pudiendo hacerse dicho pago en dos (2) cuotas, en la forma y condiciones que el Concejo Departamental determine.

REAFOROS

Artículo 66. — Observación del Tribunal de Cuentas de la República aceptada por la Junta Departamental.

Art. 67. — Autorízase la aplicación de la regularización de los aforos con más de cuatro (4) años de antigüedad ejecutados para el pago de la Contribución Inmobiliaria del Departamento de Montevideo, y sus adicionales y recargos departamentales aplicándose los siguientes coeficientes, sobre el aforo vigente:

Los con aforo de más de cuatro años hasta ocho años de antigüedad, coeficiente: 2; de más de ocho años hasta 12, coeficiente 2,5; de más de doce años

a dieciséis años, coeficiente 3,5 y de dieciséis años en adelante, coeficiente 5.

A los efectos del cálculo del importe del impuesto, adicionales y recargos departamentales se aplicará lo dispuesto en el Art. 18 del decreto Nº 12.900.

Cuando el inmueble fuese destinado a casa habitación de su propietario sea su único bien inmueble y el aforo actualizado del mismo no excediere de veinticinco mil pesos (\$ 25.000), su propietario quedará exento del pago de la diferencia que derive de la actualización.

La aplicación de los nuevos valores de aforo resultantes, se hará simultáneamente en todo el Departamento.

Art. 68. — Declárase que las exenciones del impuesto de Contribución Inmobiliaria, rigen acerca del adicional establecido por el artículo 12 del decreto Nº 12.900.

INSPECCIONES A LOCALES Y VIVIENDAS

Artículo 69. — Duplicase la tasa creada por el artículo 25 del decreto Nº 12.200.

Los infractores a lo dispuesto precedentemente serán penados con multas de quinientos pesos (\$ 500.00), por cada infracción.

CERTIFICADO DEL REGISTRO DE TITULARES FISCALES DE VEHICULOS

Artículo 70. — El valor del certificado a que se refiere el artículo 10 del D.J.D. Nº 12.900, será de cincuenta pesos (\$ 50.00).

ALUMBRADO Y SALUBRIDAD

Artículo 71. — Auméntase en 1/5 (un quinto) el importe de la que actualmente paga cada contribuyente por el tributo de Alumbrado y Salubridad.

ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 72. — El inciso 1º del artículo 22 del decreto de la Junta Departamental Nº 13.131, quedará redactado en la siguiente forma:

“El sujeto pasivo de los impuestos establecidos en los artículos 18 y 19 del decreto Nº 11.812, será el espectador, pudiendo el Concejo Departamental establecer que sus realizadores y/u organizadores se constituyan en agentes de retención del mismo”.

“Quedarán exentos los espectáculos públicos cuyas entradas tengan un precio de hasta \$ 10.00 (diez pesos)”.

Art. 73. — El Jockey Club de Montevideo, podrá optar por pagar el impuesto a las apuestas mutuas establecido por el Art. 19 del decreto Nº 13.131, en la forma indicada en el inciso 1º) del mismo o en la siguiente forma: Por cada reunión realizada en día sábado o en otro día hábil \$ 20.000.00 (veinte mil pesos); cuando la totalidad de lo jugado por este concepto en dicha reunión no excediera de pesos 100.000.00 (cien mil pesos); si excediera pagará además el cinco por ciento (5 o/o) sobre el excedente; y \$ 40.000.00 (cuarenta mil pesos), por la reuniones realizadas en día domingo o feriado cuando la totalidad de lo jugado por este concepto en la misma, no excediera de \$ 200.000.00 (doscientos mil pesos); si sobrepasara dicha suma pagará además el

cinco por ciento (5 %) sobre lo que sobrepasare de la misma.

Dicha entidad deberá comunicar al Concejo Departamental por cual régimen opta, no pudiendo cambiarlo luego de efectuada la opción.

La recaudación de este impuesto se hará en la forma prescrita por el inciso final del Art. 49 del decreto N° 12.900.

Art. 74. — El Jockey Club de Montevideo, podrá optar por pagar todos los impuestos vigentes que recaen sobre los juegos de carreras de caballos con exclusión del mencionado en el artículo anterior, considerados en su conjunto en la forma establecida por las respectivas disposiciones vigentes al respecto en la siguiente forma: Por cada reunión, realizada en día sábado o en otro día hábil, \$ 40.000.00 (cuarenta mil pesos), cuando la totalidad de lo jugado por estos conceptos en dicha reunión, no excediere de \$ 1.250.000.00 (un millón doscientos cincuenta mil pesos), si excediere pagará además el cinco por ciento (5 %) sobre el excedente, y \$ 60.000.00 (sesenta mil pesos) por las reuniones realizadas en día domingo o feriado, cuando la totalidad de lo jugado por estos conceptos en la misma, no excediera de \$ 2.500.000.00 (dos millones quinientos mil pesos); si sobrepasare dicha suma pagará además el cinco por ciento (5 %) sobre lo que sobrepasare de la misma.

Dicha entidad deberá comunicar al Concejo Departamental por cual régimen opta no pudiendo cambiarlo luego de efectuada la opción.

La recaudación de este impuesto se hará en la forma prescrita por el Artículo 49 del decreto número 12.900.

Las opciones establecidas en este artículo y en el anterior son indivisibles, no pudiendo optarse por regímenes diversos sino por el nuevo idéntico para ambas situaciones.

DEROGACIONES

Artículo 75. — Deróganse las siguientes disposiciones: artículos 50, 65 y 66 del decreto N.º 13.131 y el inciso final del artículo 46 del decreto N.º 12.900 que reza así: cuando fuera asiento de escritorios de profesionales liberales abonarán una cuota fija de diez pesos (\$ 10.00) mensuales por cada profesional en lugar de dichos porcentajes y de lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto N.º 162 de fecha 29 de octubre de 1920, modificado por el artículo 17 del decreto N.º 11.812. (1).

AFECTACIONES DE RECURSOS

Artículo 76. — Autorízase la afectación de hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) del producido de los tributos que se aumentan para atender por una sola vez todas las erogaciones, excepto contrataciones de servicios, que la sanción de este decreto puede haber originado o demande su aplicación.

HIGIENE AMBIENTAL

Artículo 77. — Auméntase a dos mil pesos (pesos 2.000.00) la tasa que deberán abonar por mes y por local los comercios determinados en el inciso a) del artículo 5º del decreto N° 13.131, duplicándose

los importes establecidos en los incisos b), c) y d) del mismo artículo.

El importe mensual de la tasa será de cincuenta centésimos (\$ 0,50) por metro cuadrado de superficie total del local para los Supermercados.

Los bares y cafés ubicados en Paseos y Parques Públicos o con frente a ellos, así como a Ramblas, Avenidas y Bulevares y a las plazas con frente, en el trayecto o a continuación de ellos, pagarán un adicional del cincuenta por ciento (50 %) del importe de la tasa si están ubicados en la zona Urbana y de veinticinco por ciento (25 %) si están en la zona Sub-urbana.

Art. 78. — Sustitúyese el inciso 1º del artículo 6º del decreto N° 13.131, por el siguiente:

“Se exonerará del pago de la presente tasa a los almacenes minoristas y a las peluquerías para hombres, cuando la superficie gravada del local que ocupan no excedan de cien metros cuadrados y sean atendidos exclusivamente por su propietario y/o cónyuge, ascendientes o descendientes. Los almacenes minoristas, cuando la superficie gravada del local que ocupan exceda de cien metros cuadrados y sean atendidos exclusivamente por su propietario y/o cónyuge, ascendientes y descendientes pagarán el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa correspondiente”.

Art. 79. — Elévase a diez pesos (\$ 10.00) el tope señalado en el inciso 2º del artículo 6º del decreto N° 13.131.

INFLAMABLES

Artículo 80. — El Concejo Departamental efectuará mensualmente el contralor de las condiciones de seguridad y de circulación de todo orden de los vehículos que transiten transportando para su comercialización inflamables y demás productos a granel susceptibles de riesgos para las personas o bienes de terceros y para el tránsito. Los mencionados vehículos deberán someterse a dicha inspección mensual, en la fecha, forma y condiciones que el Concejo Departamental determine.

Por esa inspección mensual, así como por el contralor de los medios preventivos de seguridad de incendio y estrago que aquellos puedan producir, se pagará una cantidad correlativa al riesgo determinado por su desplazamiento, tomándose como índice del mismo el valor de los productos transportados y calculándose el importe de la tasa a razón de uno por ciento (1 %) del precio de venta de los productos transportados en el mes correspondiente, —debiendo hallarse al día en el pago para su realización.

El sujeto pasivo de este tributo será el dueño o remitente de la carga indistintamente y las personas o empresas transportadoras actuarán como simples agentes de retención.

Se estará exento del pago de este tributo por el transporte de kerosene y alcohol azul.

Estará también exenta la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland por las cargas de que sea dueña transportadas en la flota de su propiedad.

Art. 81. — Las oficinas municipales que el Concejo Departamental determine, llevarán a cabo semestralmente el contralor de las medidas de prevención de explosiones, estrago e incendio, y el contraste de la capacidad, de todo depósito fijo de inflamables para su comercialización.

(1) Corrección de la Junta Departamental el texto original, comunicada al Tribunal de Cuentas de la República con fecha 11 de noviembre de 1965 y considerada por éste.

Por dichos servicios, los dueños de los respectivos depósitos pagarán en cada semestre, en la fecha, forma y condiciones que el Concejo Departamental determine una tasa cuyo importe será de tres centésimos (\$ 0.03) por cada litro de la capacidad total de cada uno de aquéllos.

El servicio se prestará gratuitamente a ANCAP con respecto a los depósitos de inflamables situados en su planta industrial, que se hallen en proceso de elaboración por dicho Ente, quedando acerca de ellos exento del pago de la presente tasa.

TASA DE HIGIENE Y SALUBRIDAD

Artículo 82. — Los locales destinados a barracas, depósitos, consignación, almacenaje y similares, de frutos del país, comprendidos en el artículo 188 del Código Rural, pagarán por concepto de contralor e inspección de higiene y salubridad de los mismos, la que se llevará a cabo por el Concejo Departamental en la forma y condiciones que el mismo determine, una tasa mensual equivalente a cincuenta centésimos (\$ 0.50) por metro cuadrado de superficie total del local respectivo.

TORNAGUIAS

Artículo 83. — Triplicanse los importes establecidos en el artículo 58 del decreto N° 13.131 con excepción de para los suinos lechones.

La recaudación se hará en el lugar, forma y condiciones que el Concejo Departamental determine.

ENTRADAS DE CASINOS

Artículo 84. — Duplicase el importe establecido en el artículo 24 del decreto N° 12.200.

Establécese en igual cantidad el importe mínimo de las entradas a los espectáculos que se brinden por la Administración de Hoteles Municipales.

ENTRADAS A MAROÑAS

Artículo 85. — El importe establecido en el párrafo 1° del artículo 19 del decreto N° 11.812 será del diez y siete por ciento (17 %).

TASA BROMATOLOGICA

Artículo 86. — Duplicanse las tasas establecidas en el artículo 29 del decreto N° 11.812 y en los artículos 33 y 34 del decreto N° 13.131.

Art. 87. — Exonérase el pago del tributo creado por el artículo 29 del decreto N° 11.812, a los vinos comunes de mesa de fabricación nacional.

Art. 88. — Para el caso de sustancias alimenticias y bebidas envasadas, la percepción de la tasa bromatológica podrá regirse por el procedimiento del estampillado o del estampado. La estampilla será expedida por el Municipio de Montevideo en los valores necesarios.

El estampillado y el estampado se practicarán aplicándose y aplicándose respectivamente a cada uno de los envases correspondientes, así como a cada unidad de productos porcinos. La violación a esta norma será pasible de las multas previstas en la ley Orgánica Municipal a razón de diez pesos (\$ 10.00) como mínimo por cada infracción.

CASA DE HUESPEDES

Artículo 89. — Duplicanse los importes establecidos en el artículo 47 del decreto N° 12.900.

LICENCIAS DE CONDUCTORES

Artículo 90. — Duplicanse las tasas para el otorgamiento, renovación y expediciones de duplicados de las licencias de conductores fijadas por el artículo 51 del decreto N° 12.900.

PROPAGANDA

Artículo 91. — Restablécese el ordinal A) del artículo 1° del D. J. D. N° 7453, con el texto dado al mismo por el artículo 105 del D. J. D. N° 10.194 y del tributo que establece, triplicándose el importe que para ellos fijó el artículo 21 del D. J. D. número 11.594 y modificó el artículo 43 del D. J. D. N° 12.900, derogándose los incisos B) y C) del decreto citado en primer término.

Art. 92. — Triplicase la cuantía fijada por el artículo 21 del D. J. D. N° 11.594, con la modificación introducida por el artículo 43 del D. J. D. N° 12.900, para los incisos F, J, K (excepto lo que resulta del artículo 55 del D. J. D. N° 13.131) L, LI, M, N y Ñ del artículo 1° del D. J. D. N° 7453 con el texto dado por el artículo 105 del D. J. D. N° 10.194.

Triplíquense los importes vigentes a la fecha por los conceptos de los incisos O, G, H e I, del D. J. D. N° 7453 con la redacción dada por el artículo 105 del D. J. D. N° 10.194, con excepción de lo relacionado con la proyección de anuncios a que se refiere el apartado 6° del inciso O) precitado.

AVISOS CARACTERIZADOS

Artículo 93. — El importe del impuesto ascenderá por cada año o fracción, al valor determinado de conformidad con el artículo 91, (1) por el respectivo coeficiente que a continuación se indica, tratándose de las siguientes caracterizaciones.

Cuando se trate de avisos:

- a) Pintados o fijados en paredes laterales de edificios o construcciones que sean visibles desde distancias mayores a cien metros 1,2
- b) Salientes de la línea de edificación:
 - Si tienen una faz 1,3
 - Si tienen dos o más faces 1,4
- c) Colocados en columnas o soportes emplazados en la zona de retiro o en las aceras 1,8
- d) Colocados en azoteas o en cúpulas o coronamientos de edificios o construcciones 3,5
- e) Con luz artificial (luminosos, iluminados o similares:)

Sin movimiento 1,2
 Con movimiento real o luminotécnico. 1,3

(1) Corrección de la Junta Departamental al texto original comunicada al Tribunal de Cuentas de la República con fecha 17 de noviembre de 1965 y considerada por ésta.

Art. 94. — Por los avisos en marquesina, se abonará \$ 5.00 (cinco pesos) mensuales por metro lineal de marquesina, sin perjuicio de lo que corresponda de conformidad con los artículos anteriores.

Art. 95. — Cuando el aviso participe de dos o más características de las precedentemente señaladas, su importe será el correspondiente al obtenido con el coeficiente mayor, más el 50 % (cincuenta por ciento) de lo que corresponda por la o las demás, calculado separadamente.

PUBLICIDAD

Artículo 96. — Sustitúyese el apartado seis del inciso O) del Art. 1º del D.J.D. Nº 7453, con la redacción que le dió el D.J.D. Nº 10.194, por el siguiente texto:

"Por proyectar, o exhibir en cualquier forma avisos en las pantallas o telones existentes en locales o lugares públicos de espectáculos o diversiones, se abonará anualmente un diez por ciento (10 %) del precio del aviso".

Dicho tributo se recaudará por la Oficina, en la fecha, forma y condiciones que el Concejo Departamental determine.

Art. 97. — Por concepto de publicidad consistente en gravar, estampar o anotar nombre y/o marca de sustancias, productos o bebidas, y/o referencias concernientes a sus fabricantes, productores, importadores, vendedores y/o demás expendedores, calidad, composición o características de aquéllos; modo de suministro o empleo; dibujos o grabados alusivos; u otros semejantes; en los cierres, tapas, tapitas, tapones o similares de sus envases y/o envolturas, así como en éstos, aún cuando por sus características no poseyeren y/o necesitaren aquellos, se abonará en la forma y condiciones que el Concejo Departamental determine, un centésimo (\$ 0,01) por cada unidad cualquiera fuera la cantidad de anotaciones que tuviera sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 48 del decreto Nº 13.131.

Se eximen de este tributo los casos en los cuales el contenido comprendido en el envase, más el importe de éste, sea de valor total hasta de un peso (\$ 1.00) y los estampados unitarios legalmente obligatorios. (1).

Se exonerará de este tributo, a las especialidades farmacéuticas, sea cual fuere su valor.

Art. 98. — Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidos cualesquiera de los tributos establecidos o modificados por alguna de las disposiciones de este decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas.

Art. 99. — Establécese que los señores Concejales percibirán para retribución de los integrantes de sus respectivas Secretarías, igual cantidad que la que reciben los señores Directores Generales para igual destino. (2).

(1) El plural de esta palabra corresponde a la corrección de la Junta Departamental al texto original, comunicado al Tribunal de Cuentas de la República con fecha 17 de noviembre de 1965 y considerada por éste.

(2) Corrección de la Junta Departamental al texto original, comunicada al Tribunal de Cuentas de la República con fecha 11 de noviembre de 1965 y considerada por éste.

Art. 100. — A partir de la vigencia del presente decreto, increméntase a diez pesos (\$ 10.00), la apuesta mínima a pleno, semipleno, cuadros, líneas y calles en el juego de ruleta y a cincuenta pesos (\$ 50.00), la apuesta mínima en el de "Punto y Banca", que se cuadruplicará para el derecho al "sabot".

Autorízase al Concejo Departamental para realizar las erogaciones necesarias para adecuar la receptividad de apuestas a las condiciones dimanantes del nivel cuantitativo de apostadores, conjugadas adecuadamente con las de higiene, seguridad y correcta fiscalización del juego.

A los efectos del inciso anterior, el Concejo Departamental podrá afectar, una vez deducidos los porcentajes del personal, las sumas estrictamente necesarias.

VI — DEL INGRESO A LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL

Artículo 101. — El ingreso a los cargos de los escalafones: profesional; técnica; administrativa y de Inspección y/o vigilancia del Concejo Departamental, se efectuará por concurso abierto de pruebas, que permita determinar la idoneidad de los aspirantes para ocupar los cargos a proveerse. Los cargos concursados serán provistos atendiendo rigurosamente el orden de los aspirantes, resultante de las pruebas realizadas.

Art. 102. — Los tribunales respectivos se integrarán con un miembro, por lo menos, designado por la Escuela de Administración Pública.

Art. 103. — Los cargos vacantes en el último grado del Escalafón de Personal Obrero y de Servicio del Concejo Departamental, sólo podrán ser provistos previo llamado público de aspirantes, por selección y sorteo entre los candidatos que reúnan las mejores condiciones para el ejercicio de las funciones que deban desempeñar.

Art. 104. — Será nula toda designación que se realice sin haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 105. — El Concejo Departamental reglamentará el presente decreto.

Art. 106. — Remítase al Tribunal de Cuentas de la República, vuelto sin observaciones, dese cuenta a la Junta y comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 7 de noviembre de 1965.

RICARDO LOMBARDO, Presidente. — Alfredo Lamboglia de las Carreras, Secretario General.

RESOLUCION DEL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO Nº 43.688

Montevideo, 2 de diciembre de 1965.

Visto: El decreto Nº 13.501, fecha 25 de noviembre de 1965, de la Junta Departamental, por el que

sanciona definitivamente el proyecto de modificaciones al Presupuesto General Municipal de Sueldos, Costos y Recursos para 1964-67, sancionado por el decreto N° 13.131 de dicha Corporación.

Resultando: 1º) que la Junta Departamental acepta las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas de la República, en su Informe del 25 de noviembre de 1965, al decreto N° 13.490 de aquella Corporación, por el cual decreto le hizo llegar las modificaciones presupuestales que acompañaron a la Rendición de Cuentas del Ejercicio 1964, conjuntamente con las notas N.os 16.491 y 16.492 de 11 y 17 de noviembre de 1965, salvando errores de puntuación, de ordenamiento, gramaticales y de modificaciones de articulado de dicho texto.

2º) que entre las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas en su informe referenciado, se halla la del artículo 18, relativa al aporte patronal por concepto de la propina que efectivamente perciban los funcionarios profesionales de juegos de Sala de los Casinos Municipales correspondiente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares que esa disposición declara de cargo del Concejo Departamental.

Considerando: 1º) que la observación referenciada se funda en que dicha disposición sobre un gasto no tendría iniciativa del Concejo Departamental, lo que privaría de eficacia.

2º) que con los respetos debido a la alta autoridad informante, se estima errónea dicha apreciación, pues la iniciativa surge en forma implícita, pero inequívoca del artículo 46 del decreto sancionado por el cual se aumentan en \$ 850.000.00 la partida N° 337, aporte patronal jubilatorio de la Manilla N° 70 de los Hoteles y Casinos Municipales.

3º) que ese artículo no fue objeto de observación alguna, por lo que proceda cumplirla en la afectación indicada, hasta la cantidad expresada de \$ 850.000.00 anuales, debiéndose entender que su destino es, el declarado, a mayor abundamiento, por el artículo 18, del decreto sancionado.

4º) que efectuada esta precisión, con valor claratorio y de ratificación de la iniciativa oportunamente prestada, corresponde promulgar el decreto número 13.501 remitido por la Junta.

El Concejo Departamental de Montevideo,

RESUELVE:

1º Promúlgase.

2º Publíquese, hágase saber a la Junta Departamental, remítase con notas y copias al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas de la República.

3º Comuníquese al Departamento de Hacienda, con agregación de antecedentes, transcribáse a todas las dependencias municipales e incorpórese al Registro correspondiente.

FERMIN SORHUETA, Presidente. — Carlos Queraltó, Secretario

P A R T E "A"

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Sector I — Gastos de personal

Clase 1.a — Retribuciones de Servicios Personales, 12.149 cargos	\$	629:650.419.36
Clase 2.a — Beneficios Sociales	"	129:520.000.00
Clase 3.a — Aportes por Seguridad Social	"	129:495.800.00
Total del Sector I: 12.149 cargos	\$	888:666.219.36

Sector II — Gastos de Especies

Clase 4.a — Mantenimiento de Servicios y Bienes (Ajustado al Art. 144 - Dto. 13.131)	\$	44:820.000.00
Clase 5.a — Gastos Diversos (Ajustados al Art. 144 - Dto. 13.131)	"	19:029.600.00
Total del Sector II	\$	63:849.600.00

P A R T E "B"

Gastos de Distribución

Sector I — Gastos de promoción del bienestar general

Clase 6.a — Fomento y Previsión Social	\$	4:470.000.00
Clase 7.a — Fomento Cultural	"	3:975.000.00
Clase 8.a — Fomento Económico	"	18:600.000.00
Total del Sector I	\$	27:045.000.00

Sector II — Gastos de Inversión

Clase 9.a — Inversiones Directas	\$	156:500.000.00
Clase 10.a — Deuda Pública y Valores	"	38:705.193.16
Total del Sector II	\$	195:205.193.16
Junta Departamental	\$	28:256.287.72

Total General \$ **1.203:022.300.24**